

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho de agosto de dos mil veintitrés

Radicado 05001310301920230033600
Accionante **Óscar Julián Montoya Álvarez**
Accionados **Comisión Nacional del Servicio Civil**
Universidad Libre
Actuación Admite Tutela

Cumplidas las exigencias previstas en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero. - Admitir la acción de tutela de la referencia, instaurada por **Óscar Julián Montoya Álvarez**, en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y la **Universidad Libre**.

Segundo. - Disponer la vinculación por pasiva de la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, al encontrarse necesaria su intervención de acuerdo a los hechos narrados en la presente acción.

Tercero. Se niega la medida provisional toda vez que no se cumple con los presupuestos del artículo 07 del Decreto 2191 de 1991 (Fl. 11 Archivo 002)

Cuarto - Ordenar a la parte accionada, rendir un informe detallado sobre los hechos que dan lugar al amparo, aportando todos los elementos probatorios que sean del caso en el término de **un (1) día**, so pena de tener por ciertos los hechos en que se fundamenta y resolver de plano la presente acción, ello de conformidad con el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

Quinto - Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre de Colombia que procedan a notificar la presente acción de tutela a todos los participantes interesados en la convocatoria correspondiente al *“Convocatoria Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022*

Secretaría de Educación Departamento de Antioquia”, mediante la página web y/o aplicativo dispuesto para tal fin.

Sexto. - Notifíquese el presente auto por el medio más expedito y eficaz posible.

**NOTIFÍQUESE
ALVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ**

2

**Firmado Por:
Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac683651fad7522f52c121a34edf5f66a5ec7ee3d57252fedf97c2ee6e83c400**

Documento generado en 28/08/2023 03:25:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señor:

JUEZ DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA -(REPARTO)
E.S.D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ÓSCAR JULIÁN MONTOYA ÁLVAREZ

Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

ÓSCAR JULIÁN MONTOYA ÁLVAREZ, mayor de edad, identificado con Cédula de ciudadanía [REDACTED], Antioquia; [REDACTED], Antioquia y actuando en nombre propio, acudo de manera respetuosa ante su despacho judicial, para promover **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNASC) Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**. Esto, en procura de solicitar el amparo constitucional establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, para que judicialmente se me conceda la protección de mis Derechos Constitucionales **DERECHO A RECIBIR UNA INFORMACIÓN VERAZ E IMPARCIAL, AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS**. Fundamentando mi solicitud en los siguientes:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO: ÓSCAR JULIÁN MONTOYA ÁLVAREZ, me inscribí para concurso en la convocatoria de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) para proveer cargos de docentes y directivos docentes durante el año 2022 por el departamento de Antioquia. **Convocatoria Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022 Secretaría de Educación Departamento de Antioquia**, aspirando al cargo de directivo docente RECTOR, NO RURAL. Esto, en fecha del martes 28 de junio de 2022 según puede verificarse en la constancia de inscripción de la plataforma SIMO (**Anexo 2**).

SEGUNDO: Durante las fechas señaladas en la convocatoria de dicho concurso por parte de la CNSC, aporté todos los documentos requisito para dicho concurso y realicé de manera oportuna el proceso de inscripción y actualización de los mismos en la plataforma SIMO.

TERCERO: superé las etapas de valoración de requisitos mínimos para directivo docente (Resultado, admitido), prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, Directivo Docente – NO RURAL (Con puntaje 72.14) y Prueba Psicotécnica – Directivos Docentes (Puntaje 71.42). Lo que me posicionó en el puesto 47 de los puntajes candidatos a lista de elegibles para audiencias de escogencia de plazas. Posterior a esto se realizó la etapa del concurso de valoración de antecedentes y entrevista.

CUARTO: una vez consultados los resultados de la etapa de entrevista NO RURAL y Valoración de Antecedentes Directivo Docente Rector – NO RURAL pude constatar que se me habían asignado los puntajes de 88.31 y 48.15 respetivamente. A razón del puntaje asignado por Valoración de Antecedentes tuve una gran afectación en la lista de candidatos a lista de elegibles, pasando del puesto 47 al 66, lo que prácticamente me deja por fuera de las opciones de escogencia de plaza en audiencia y con pocas posibilidades de acceder a una plaza en la posterior lista de elegibles.

QUINTO: a razón de la afectación a mi puntaje (Expresada en el hecho anterior), procedí a dirigir reclamación a la CNSC y la Universidad Libre de Colombia sobre el puntaje asignado a mi ítem de Valoración de Antecedentes dado que pude evidenciar que en dicho proceso no me fue tomado en cuenta el certificado de experiencia laboral que contiene mi experiencia como Docente Directivo Coordinador en encargo y que resulta totalmente relevante para sumar puntaje a mis intenciones de poder acceder a una plaza de Directivo Docente Rector en el orden del concurso docente en mención. Esta certificación expedida por la secretaría de Educación de Antioquia (Desde su página web – aplicativo humano en línea) fue cargada por mí a la par con toda la demás documentación que sí me fue revisada y valorada por parte de la CNSC y la Universidad Libre de Colombia. Esta reclamación fue realizada en fecha del 21 de

junio de 2023 (**ANEXO 3**), por medio de la Plataforma SIMO y en las fechas indicadas por la CNSC y la Universidad Libre de Colombia para tal proceso de reclamación. En esta reclamación solicité puntualmente (subrayado en el texto de la petición) **se hiciera una revisión técnica por parte de los operadores de la plataforma SIMO**, pidiendo puntualmente se revisara la fecha y hora de cargue del soporte/documento “Coordinador encargado” y estableciendo el por que este no fue incluido en ninguna de las valoraciones (No requisitos mínimos, ni valoración de antecedentes). De hecho, subrayé en el texto la petición de realizar una rigurosa revisión técnica. Esto, dado fe de haber realizado dicho cargue, razón por la cual este documento tuvo que haber sido tenido en cuenta en todos los procesos de valoración de mi proceso de selección (**ANEXO 3**).

Solicité también, una vez realizado el proceso de rigurosa revisión técnica se procediera a reconsiderar (Revalorar) el puntaje que se me había asignado para la prueba de Valoración de Antecedentes teniendo en cuenta los argumentos expuestos y a efecto de ello reasignar el puntaje (**ANEXO 3**).

SEXTO: recibí respuesta por parte de la CNSC y la Universidad Libre de Colombia el día 15 de junio de 2023 por medio de la plataforma SIMO de la CNSC. En la cual se dio respuesta negativa a mis peticiones (**ANEXO 4**). Para efectos de claridad en los hechos, me permito citar y argumentar desde la literalidad del documento respuesta:

«Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a dar respuesta de fondo a su solicitud en los siguientes términos:

En el Anexo a los Acuerdos del proceso de selección se señala el procedimiento de inscripción al concurso de méritos y dentro de este procedimiento en el acápite 1.2.4 señala lo siguiente:

“1.2.4. Validación de la información registrada.

SIMO mostrará los datos básicos, documentos de formación, experiencia y otros documentos que el aspirante tiene registrados en el Sistema. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada.

El aspirante debe verificar que los documentos registrados en el SIMO, sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo y que la información que suministra coincida con los documentos cargados”. (Subraya fuera del texto).

En este orden, respecto a su afirmación, es pertinente aclarar que, revisados nuevamente la totalidad de documentos cargados por usted en la Plataforma SIMO, no registra los documentos emitidos por la Secretaría de Educación de Antioquia de los cargos coordinador encargado y docente de aula, como se evidencia a continuación:

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Tiempo liberado	Estado	Ver detalle
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA	DOCENTE DE AULA	2017-07-07	2019-02-23	19	Válido	🔍
SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA	DOCENTE	2015-07-03	2017-07-26	24	Válido	🔍
Secretaría de Educación de Antioquia	Docente de Aula	2011-07-05	2015-06-30	47	Válido	🔍

1 - 3 de 3 resultados

Total experiencia válida (meses): 91.57

Jo en Este PC

*Captura de pantalla del aplicativo SIMO.

*Imagen extraída del documento de respuesta. Más legible en los anexos. Como se observa, NO existe evidencia de su afirmación, por lo que no es procedente acceder a su solicitud y se mantiene la valoración efectuada.

De tal suerte que confirmando nuevamente lo relacionado con los documentos correspondientes a las certificaciones emitidas por la Secretaría de Educación de Antioquia de los cargos coordinador encargado y docente de aula, como se mencionó anteriormente, se aclara que revisada la totalidad de los módulos destinados para la recepción de documentos dentro del perfil del aspirante en SIMO, se observa que no se encuentra cargado en SIMO, tal como se pudo evidenciar.

Ahora bien, en cuanto a la consideración donde manifiesta que no se tuvo en cuenta la documentación que subió durante la fase de actualización y cargue documental; se aclara que, revisadas las bases de datos, se indica que el aspirante NO actualizó documentos. Es preciso aclarar en cuanto al término dispuesto para el cargue o actualización de documentos, el aplicativo SIMO registró un funcionamiento normal durante todo el proceso.

Así mismo, el Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección señala en su numeral 1.2.6 lo siguiente:

“1.2.6. Formalización de la inscripción

(...)

El aspirante debe verificar que los documentos registrados en SIMO son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar, documentos que van a ser tenidos en cuenta para la etapa VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes en el presente proceso de selección. (Subraya fuera del texto).

Por lo anterior, se informa que era responsabilidad de los aspirantes, adelantar el procedimiento correcto para realizar el cargue y/o actualización de sus documentos, mismo que fue informado por medio de la Guía de Orientación al Aspirante para cargue y/o actualización de documentos.

En este orden, es posible que el aspirante, en atención a que manifiesta que si realizó el cargue y actualización documental, que el mismo no haya sido formalizado por su parte, de tal manera que, independiente de que haya cargado más documentos a SIMO, al no haber sido formalizados no se evidencian asociados en el Proceso de Selección de Docentes y Directivos Docentes.

Al respecto, se aclara que el proceso para realizar un satisfactorio cargue y actualización documental, fue previamente publicado a los aspirantes a través de la Guía de Orientación publicada el 03 de marzo de 2023 en la página oficial de la CNSC; donde se indicó:

“(...)

En el término establecido, el aspirante podrá realizar el cargue y actualización de los documentos para la etapa de verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes, para lo que deberán tener en cuenta las siguientes consideraciones:

a) El aspirante debe cargar y validar los documentos que no fueron cargados antes del proceso de inscripción, o que habiendo sido cargados requiera actualizar.

b) Vencido el término para el cargue y actualización de documentos, no existirá otra oportunidad para llevar a cabo este procedimiento, de igual manera se aclara que, el aplicativo SIMO es el único canal habilitado para tal fin.

c) El Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, para el cargue y validación de documentos, estará disponible desde las 00:00 horas del día 10 de marzo de 2023 hasta las 23:59 del día 16 de marzo de 2023. Término en el cual se deberá acatar lo establecido en el procedimiento que se detalla a continuación:

(...)”

Por consiguiente, en lo referido a mi petición de reasignación de puntaje y por ende posición en la lista de candidatos a elegibles la respuesta también fue negativa.

Esta respuesta de parte de la CNSC y la Universidad Libre de Colombia **evade la revisión técnica** solicitada de mi parte y contiene varias imprecisiones y afirmaciones cuestionables, mismas que paso a exponer a continuación:

1. (...) *En este orden, respecto a su afirmación, es pertinente aclarar que, revisados nuevamente la totalidad de documentos cargados por usted en la Plataforma SIMO, no registra los documentos emitidos por la Secretaría de Educación de Antioquia de los cargos coordinador encargado y docente de aula, como se evidencia a continuación:*

Experiencia						
Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Tiempo laborado	Estado	Ver detalle
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA	DOCENTE DE AULA	2017-07-07	2019-02-23	19	Válido	
SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA	DOCENTE	2015-07-03	2017-07-06	24	Válido	
Secretaría de Educación de Antioquia	Docente de Aula	2011-07-05	2015-06-30	47	Válido	

1 - 3 de 3 resultados

Total experiencia válida (meses): **91.57**

Jo en Este PC

*Captura de pantalla del aplicativo SIMO.

En este apartado hay una contradicción pues en la respuesta se expresa:

... en la Plataforma SIMO, no registra los documentos emitidos por la Secretaría de Educación de Antioquia de los cargos coordinador encargado y docente de aula, como se evidencia a continuación: (...)

Es evidente la contradicción ya que en la misma imagen aportada en la respuesta se puede ver claramente (La he resaltado dentro de un recuadro rojo) el documento «Cargo: Docente de Aula – Empresa: Secretaría de Educación de Antioquia» que el enunciado niega.

- (...) Como se observa, NO existe evidencia de su afirmación, por lo que no es procedente acceder a su solicitud y se mantiene la valoración efectuada. De tal suerte que confirmando nuevamente lo relacionado con los documentos correspondientes a las certificaciones emitidas por la Secretaría de Educación de Antioquia de los cargos coordinador encargado y docente de aula, como se mencionó anteriormente, se aclara que revisada la totalidad de los módulos destinados para la recepción de documentos dentro del perfil del aspirante en SIMO, se observa que no se encuentra cargado en SIMO, tal como se pudo evidenciar. (...)

En el texto subrayado es evidente una negativa tajante a mi solicitud, sin atender en lo más mínimo mi solicitud de una revisión técnica que resulta indispensable a todas luces, pues es precisamente el motivo de mi solicitud y la razón que atribuyo al que mi documento de experiencia como docente directivo, coordinador; en encargo no haya sido tomada en cuenta.

Nuevamente se menciona que mi documentación no figura en la plataforma SIMO. A pesar de verse claramente en la imagen que mi experiencia como docente de aula está incluida. Y se evade respuesta en cuanto a la revisión técnica que permita determinar el por qué mi documentación no fue valorada en su totalidad y por ende no tuve los mismos derechos que los demás participantes.

- (...) Ahora bien, en cuanto a la consideración donde manifiesta que no se tuvo en cuenta la documentación que subió durante la fase de actualización y cargue documental; se aclara que, revisadas las bases de datos, se indica que el aspirante NO actualizó documentos. Es preciso aclarar en cuanto al término dispuesto para el cargue o actualización de documentos, el aplicativo SIMO registró un funcionamiento normal durante todo el proceso. (...)

En este apartado se encuentra la que es quizá la afirmación más descuidada de parte de la CNSC y la Universidad Libre de Colombia. Pues de manera tajante indican que «el aspirante NO actualizó documentos» - Esta afirmación es carente de toda veracidad frente al ANEXO 2 de la presente tutela: 2. **Constancia de inscripción en la Convocatoria Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022 Secretaría de Educación Departamento de Antioquia:**



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a
2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022
Secretaría de Educación Departamento de Antioquia

Fecha de inscripción: mar, 28 jun 2022 07:14:10

Fecha de actualización: lun, 23 may 2022 14:07:07

Oscar Julián Montoya Álvarez

Documento	
Nº de inscripción	
Teléfonos	
Correo electrónico	
Discapacidades	

Datos del empleo			
Entidad	Secretaría de Educación Departamento de Antioquia		
Código		Nº de empleo	184714
Denominación	29950246 RECTOR		
Nivel jerárquico	Directivo Docente	Grado	0

DOCUMENTOS

*Pantallazo de parte del ANEXO 2.

Es plenamente evidente que este **Reporte con Sello de DEFINITIVO** emitido por la plataforma SIMO encabezan las constancias de **fecha de inscripción y fecha de actualización**. Demostrando cabalmente la realización de los procesos de Inscripción y Actualización de la información. Último que es tajantemente negado por en la respuesta a mi solicitud y que pone en duda una vez más la realización de la revisión técnica solicitada.

Más aún, cuando **en este reporte de inscripción DEFINITIVO se puede evidenciar un error** que también cuestiona la afirmación: (...) *Es preciso aclarar en cuanto al término dispuesto para el cargue o actualización de documentos, el aplicativo SIMO registró un funcionamiento normal durante todo el proceso.* (...)

Si esto fue así, **¿Por qué las fechas de inscripción y actualización de mi reporte de inscripción en SIMO no son temporalmente consecuentes?**

Tanto en el documento de acuerdos de la convocatoria como en la respuesta que recibí (Y en donde se recalcan tiempos e instrucciones de las etapas del concurso) se detalla claramente que una vez surtido el proceso de cargue documental inicial de requisitos mínimos para la inscripción al concurso, verificación de los mismos y aplicación de las pruebas de aptitud y prueba psicotécnica. Se procedería con la etapa de valoración de antecedentes y entrevista, para la cual se activó la opción de cargue y/o actualización de documentos para tal efecto. Esta afirmación es respaldada por la respuesta misma que recibí de parte de la CNSC y la Universidad Libre de Colombia, en el apartado del texto:

(...) Al respecto, se aclara que el proceso para realizar un satisfactorio cargue y actualización documental, fue previamente publicado a los aspirantes a través de la Guía de Orientación publicada el 03 de marzo de 2023 en la página oficial de la CNSC; donde se indicó:

“(...)

En el término establecido, el aspirante podrá realizar el cargue y actualización de los documentos para la etapa de verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes, para lo que deberán tener en cuenta las siguientes consideraciones:

a) El aspirante debe cargar y validar los documentos que no fueron cargados antes del proceso de inscripción, o que habiendo sido cargados requiera actualizar.

b) Vencido el término para el cargue y actualización de documentos, no existirá otra oportunidad para llevar a cabo este procedimiento, de igual manera se aclara que, el aplicativo SIMO es el único canal habilitado para tal fin.

c) El Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, para el cargue y validación de documentos, estará disponible desde las 00:00 horas del día 10 de marzo de 2023 hasta las 23:59 del día 16 de marzo de 2023. Término en el cual se deberá acatar lo establecido en el procedimiento que se detalla a continuación:

“(...)”

Siendo el **proceso de actualización documental** posterior al de inscripción como bien se indica en la respuesta recibida. En la cual, de hecho, se indica la fecha del 03 de marzo de 2023 como fecha de publicación de la guía para tal proceso y el periodo de tiempo entre las 00:00 horas del 10 de marzo de 2023 hasta las 23:59 horas del 16 de marzo de 2023 como tiempo habilitado para realizar el cargue o actualización en la plataforma SIMO. ¿Cómo es posible que yo haya realizado dicho proceso en fecha del lunes 23 de mayo de 2022? Casi un mes antes de la misma inscripción. Para la cual el reporte indica la fecha del martes 28 de junio de 2022 como bien puede apreciarse en la siguiente imagen:



Esto evidencia no sólo un error en el sistema sino también la NO revisión técnica por parte de la CNSC y la Universidad Libre de Colombia en atención a mi solicitud y como insumo indispensable para corregir lo necesario y garantizar la protección de mis derechos constitucionales.

La no inclusión del certificado laboral que acredita mi experiencia como docente directivo coordinador en encargo en las etapas de valoración de requisitos mínimos y valoración de antecedentes vulneró mi derecho a la igualdad y al debido proceso, pues no tuve la oportunidad de conocer sobre validez, acreditación o necesidad de reemplazo del mismo. Como sí lo tuvieron los demás participantes en condición de admitidos en el concurso y con los cuales compito en la postulación a la configuración del listado de elegibles. Esto también afectó mi derecho al reconocimiento del mérito y la oportunidad, que son la base y filosofía constitucional de los concursos de acceso a los cargos públicos en Colombia.

Ante estos hechos es manifiesto el que ni la CNSC ni la Universidad Libre de Colombia adoptaron medidas tendientes a realizar la verificación y validación efectiva de aquella documentación aportada por los aspirantes, a prevención de errores en el software o medios para la correcta y oportuna visualización de los documentos.

II. DERECHOS VULNERADOS

DERECHO A RECIBIR INFORMACIÓN VERAZ E IMPARCIAL

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

DERECHO A LA IGUALDAD

DERECHO AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con base en los razonamientos ya expuestos, el suscrito accionante se permite exponer los fundamentos de derecho que resultan pertinentes con los hechos arriba mencionados, y así establecer la vulneración de derecho fundamental, la procedencia excepcional de la presente acción de tutela, y las pretensiones que corresponden según la ley.

VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL: La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado los parámetros sobre el derecho al debido proceso administrativo. En las Sentencia T- 229 de 2019, estos parámetros son enunciados de la siguiente manera

(i) es un derecho fundamental de rango constitucional; (ii) implica todas las garantías mínimas del debido proceso concebido en el artículo 29 de la Constitución; (iii) es aplicable en toda actuación administrativa incluyendo todas sus etapas, es decir, desde la etapa anterior a la expedición del acto administrativo, hasta las etapas finales de comunicación y de impugnación de la decisión; y (iv) debe observar no solo los principios del debido proceso sino aquellos que guían la función pública, como lo son los de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. (negrilla y subrayado son adicionados. Valga apuntar también las Sentencias C-640 de 2002, y, C-331 de 2012)

De ahí que el suscrito accionante articula los hechos con los principios del debido proceso administrativo, los cuales están desarrollados en el artículo 3 del CPACA, y, los principios expresamente señalados por el artículo 209 de la Constitución Política para orientar la función pública. En consecuencia:

Por los hechos y razones ya expuestas, Unilibre vulneró y sigue vulnerando mi derecho fundamental al debido proceso administrativo porque su actuación administrativa vulnera en mi contra los siguientes principios que son comunes al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO y la FUNCIÓN PÚBLICA.

BUENA FE: Unilibre vulnera doblemente el principio de buena fe del suscrito accionante porque no aplica el escenario o método de calificación de mayor favorabilidad, tal como leera requerido en el Anexo de la licitación. Además, me inscribí en el proceso de selección con la buena fe de que los diferentes escenarios o métodos de calificación serian dados a conocer detalladamente en la “GOA”, y esa expectativa no fue cumplida.

DEBIDO PROCESO: Ahora bien, el debido proceso administrativo establece límites a las autoridades mediante las leyes y garantiza derechos a los administrados. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado (Fallo 313 de 2011) y la Corte Constitucional (Sentencia T-607 de 2015):

El debido proceso administrativo se ha entendido como la regulación jurídica que tiene por fin limitar en forma previa los poderes estatales así que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley. Desde la perspectiva antes señalada, este derecho no es más que una derivación del principio de legalidad con arreglo al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión. De este modo, las autoridades sólo podrán actuar en el marco establecido por el sistema normativo y, en tal sentido, todas las personas que se vean eventualmente afectadas conocerán de antemano los medios con que cuentan para controvertir las decisiones adoptadas y estarán informadas respecto del momento en que deben presentar sus alegaciones y ante cuál autoridad. En conclusión, el debido proceso administrativo es, un derecho fundamental que se traduce en una garantía para todas las personas de que la administración estará sometida a los límites que éste

supone. En este sentido, comprende el principio de legalidad, los principios de razonabilidad y proporcionalidad, e incorpora la obligación de las autoridades públicas del ámbito administrativo, de ceñirse los principios que rigen la función pública. (negrilla y subrayados son adiciones)

Es decir, el debido proceso administrativo exige legalidad, esto es, (i) cumplir la función asignada

(ii) en la forma como lo determina el ordenamiento jurídico. En virtud de esto, a continuación, expongo los fundamentos legales a los cuales no se sometieron las accionadas y en consecuencia vulneraron la garantía del derecho fundamental invocado por el accionante.

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

Honorable juez, la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es el medio de defensa judicial para proteger mi derecho al debido proceso por la omisión y extralimitación de Unilibre y CNSC; sin embargo, me propongo explicar razones de derecho para que esta acción de tutela sea declarada procedente como mecanismo de defensa principal y definitivo contra el acto administrativo de trámite que me declara inadmitido para las siguientes etapas del concurso.

En primer lugar, para instaurar una demanda en el Contencioso Administrativo tendría que esperar hasta que la CNSC publique el acto administrativo definitivo, es decir, la lista de elegibles. Luego, interpondría una acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar el perjuicio irremediable que me causaría no ser incluido en la lista de elegibles por causa de omisiones y extralimitaciones de Unilibre y CNSC (Artículo 86 Constitucional), y, pediría al juez de tutela que suspenda transitoriamente los nombramientos de quienes tengan el mérito según la lista de elegibles.

Luego, en el transcurso de los siguientes cuatro (4) meses cumpliría con las gestiones prejudiciales requeridas e interpondría la demanda en el Contencioso Administrativo (artículo 138 del CPACA) solicitando como medida de protección la suspensión de los nombramientos hasta que se emita una sentencia firme, esto es, de segunda instancia, lo cual tarda años. La pretensión sería la nulidad del acto administrativo definitivo y el restablecimiento de mi derecho.

Fundo esta Acción de Tutela en lo establecido en los artículos 85 y 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, en concordancia con la jurisprudencia y las demás normas concordantes.

Sentencia T-682/16-Corte Constitucional

En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante, lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso-administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.

Sentencia T-180/15

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable.

En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de

los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA-Finalidad

El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

CONVOCATORIA A CONCURSO DE MERITOS-Importancia

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a él so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

Sentencia T-604/13

IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN ACCESO AL EJERCICIO DE FUNCION PUBLICA-
Procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales.

Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso-administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS

-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable. En ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo. Por esta razón la tutela puede desplazar a las acciones contenciosas como medio de preservación de los derechos en juego.

Sentencia T-090/13

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS

Convocatoria como ley del concurso

El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que, en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la

preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior).

Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe

someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

Decreto Ley 19 de 2012 en su artículo 6, aplicable a los procedimientos administrativos:

“Los trámites establecidos por las autoridades deberán ser sencillos, eliminarse toda complejidad innecesaria y los requisitos que se exijan a los particulares deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir. Las autoridades deben estandarizar los trámites, estableciendo requisitos similares para trámites similares.”

Sentencia SL2689-2019 MP CECILIA DURAN UJUETA: “[...]”

Considera la Sala que la firma no es la única forma de verificación de autenticidad de un documento, pues existen otros medios o signos que permiten establecer de manera segura la identidad de su creador o imputarle a la entidad su autoría, tales como marcas, improntas, sellos y todos los demás que sean apropiados para tal fin.

LEY 1564 DE 2012

Artículo 244

“Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento” Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

Artículo 257

Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.

Los anteriores fundamentos de derecho configuran la base de esta acción de tutela en la cual se busca la protección de los derechos fundamentales desde las actuaciones de las instituciones públicas y privadas involucradas en el desarrollo de las etapas del concurso docente.

A razón todo lo expuesto anteriormente me permito declarar las siguientes:

IV. PETICIONES

1. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y el contratista Universidad Libre de Colombia realizar una revisión técnica rigurosa que permita determinar y corregir los errores técnicos del sistema o plataforma SIMO que no permitieron visualizar mi documentación completa de certificación de experiencia como docente y directivo docente coordinador en encargo durante las etapas de Valoración de Requisitos Mínimos y Valoración de Antecedentes.
2. Ordenar que se realice el proceso de valoración de la documentación completa cargada en SIMO de certificación de experiencia como docente y directivo docente coordinador en encargo. Restituyendo en el proceso mi derecho a la igualdad, en contraste con las oportunidades que tuvieron los demás participantes admitidos del concurso de méritos. Y aplicando a dicha documentación las garantías de ley que permitan con ella acreditar de manera justa mi experiencia e idoneidad.
3. Ordenar que una vez valorada dicha documentación se proceda al reajuste de la puntuación que me fue asignada durante la etapa de Valoración de Antecedentes Directivo Docente Rector y su correspondiente actualización en la plataforma SIMO y demás sistemas o registros correspondientes.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”.

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

“ARTICULO 7° MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.

Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo consideren necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

V. PRUEBAS

Respetuosamente me permito allegar los siguientes **DOCUMENTOS ANEXOS** en función de pruebas para el trámite de la presenta actuación constitucional: (Documentos que están en esta misma Acción de Tutela, después de la firma)

1. Fotocopia cédula de ciudadanía de [REDACTED]
2. Constancia de inscripción en la **Convocatoria Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022 Secretaría de Educación Departamento de Antioquia**. Descargada de la plataforma SIMO en fecha del 26/08/2023 y hora 11:13 a.m.
3. **RECLAMACIÓN Petición** de segunda revisión de la prueba de valoración de antecedentes del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022-Directivos Docentes y Docentes. Dirigida a la CNSC y la Universidad Libre de Colombia.
4. **RESPUESTA a Petición** de segunda revisión de la prueba de valoración de antecedentes del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022-Directivos Docentes y Docentes. Dirigida a la CNSC y la Universidad Libre de Colombia.

CUMPLIMIENTO ART. 37 DCTO 2591/91: JURAMENTO